

CUENTA correspondiente á dicho mes que yo D. Eustaquio Ruiz Sanchez, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo precepto en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 2 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el artículo 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Caja de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, para el mes de Agosto siguiente, á saber:

CARGO.

Pesetas. Cts.

Primeramente son cargo		
fin del mes de anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.º		
Son mas cargo		
que resultaron existentes en fin del mes de anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.º		
que resultaron existentes en 30 de Setiembre próximo pasado, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 187 á 187, segun aparece de la cuenta del mismo mes, último del referido ejercicio, y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 0.		
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 0.		
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 0.		
Por id. del ramo de Instrucción pública, segun id. núm. 0.		
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 1.	158	50
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 0.		
Por id. de resultados de presupuestos anteriores, segun id. núm. 0.		
Por id. de reintegros, segun id. núm.		
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 2.	6450	
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior 1880 á 1881, para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente, segun relacion núm. 3	13774	32
TOTAL CARGO.	20382	82

DATA.

Son data veinte mil trescientas diez pesetas, ochenta y ocho céntimos, satisfechas por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de la Excm. Diputacion provincial que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPÍTULO I.—Administracion provincial.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.	3408 37	666 »	4074 37
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Cajero de fondos provinciales, segun relacion núm. 2.	344 16	» »	344 16
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3.	83 25	249 75	333 »
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 4.	416 66	83 33	449 99

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion núm. ».	» »	» »	» »
Idem por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 6.	» »	» »	» »
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletin oficial, segun relacion núm. 0.	» »	» »	» »
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales, segun relacion número 0.	» »	» »	» »

CAPÍTULO IV.—Cargas.

Satisfecho por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion, segun relacion núm. 5.	15 »	» »	15 »
--	------	-----	------

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, segun relacion núm. 6.	229 08	» »	229 08
Satisfecho por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion núm. 7.	2479 07	20 »	2499 07

Idem por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, segun relacion núm. 8.	714 13	15 »	729 13
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 9.	166 66	» »	166 66
Idem por id. de la Biblioteca provincial, segun relacion núm. 0.	» »	» »	» »

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion número 10.	144 16	» »	144 16
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 0.	» »	» »	» »
Idem por id. de la casa de Misericordia, segun relacion núm. 11.	398 49	1287 95	1686 44
Idem por id. de la Casa de Expósitos, segun relacion núm. 12.	425 81	1196 11	1621 92

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 0.	» »	» »	» »
---	-----	-----	-----

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 13.	1392 91	124 99	1517 90
--	---------	--------	---------

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de Obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion núm. 0.	» »	» »	» »
---	-----	-----	-----

TERCEA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 0.	» »	» »	» »
--	-----	-----	-----

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Caja á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia segun relacion núm. 14.	6450 »	» »	6450 »
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 18 á 18 segun relacion núm. 0.	» »	» »	» »
TOTAL DATA.	16667 75	3643 13	20310 88

RESÚMEN.

Importa el cargo.	20382 82
Idem la data.	20310 88
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Agosto.	71 94

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pts. Cts.	Pts. Cts.
En la Caja de mi cargo.	» »	71 94
En el Instituto de segunda enseñanza.	» 93	
En la Escuela Normal de maestros.	20 87	
En la de Misericordia.	5 56	
En la de Expósitos.	44 58	

De manera que importando el CARGO la cantidad de veinte mil trescientas ochenta y dos pesetas, ochenta y dos céntimos, y la DATA la de veinte mil trescientas diez pesetas, ochenta y ocho céntimos, segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Julio próximo pasado la cantidad de setenta y una pesetas, noventa y cuatro céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Agosto para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omision; y así lo juro y firmo en Palencia á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—El Depositario de fondos provinciales, Eustaquio Ruiz.

D. Felipe Moratinos Gil, Contador de la Excm. Diputacion provincial.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Julio último, cuya acta firmada por el Sr. Vice-presidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, —Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Vice-presidente, Herrero,

DIPUTACION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta ciudad.

CERTIFICAN: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Noviembre en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el citado mes de Noviembre y como término medio, los siguientes:

Racion de pan de setenta decágramos treinta céntimos.

Racion de cebada de 6,9375 litros setenta y un céntimos.

Quintal métrico de paja tres pesetas veintidos céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Noviembre á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—El Vice-presidente de la Comision, Pascual Herrero.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P. El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas en Circular de 26 del actual me dice lo que sigue:

«CIRCULAR.

Papel timbrado.
Papel de Pagos al Estado.
Letras de cambio.
Pagarés de comercio, Cartas órdenes, etc.
Pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazo.
Pólizas de préstamo sobre efectos públicos.
Licencias de uso de armas, caza y pesca.
Timbres móviles de 12 clases.
Timbres móviles de 10, 25 y 50 cénts.
Sellos de Correos y Telégrafos de 15, 30 y 75 cénts.
Tarjetas postales sencillas y de contestacion pagada.

El dia 31 del corriente mes deben retirarse de la circulacion, además del papel sellado y otros documentos timbrados que llevan designado el año actual, las Letras de cambio, Pagarés de comercio, Pólizas de Bolsa, Pólizas de préstamo, Licencias de uso de armas, caza y pesca, Papel de Multas para Ayuntamientos, Tarjetas postales, sellos de Matriculas, sellos Académicos y sellos del Impuesto de Guerra, que hasta ahora han venido usándose, emitiéndose en su equivalencia en 1.º de Enero pró-

ximo los de las clase que se expresan al margen, sin perjuicio de continuar empleándose los sellos de Correos y Telégrafos, conforme á sus respectivos precios, que hoy se expenden.

Para el cange y devolucion á la hoy Fábrica Nacional del Sello, de los efectos que caducarán al terminar el corriente año, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en las circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865, que aparecen insertas al final, observándose además las reglas siguientes:

1.ª Con el objeto de averiguar en su dia la procedencia de los efectos sobrantes, se tendrá especial cuidado de poner el sello de la Administracion subalterna á la derecha y en la parte más alta posible, del que aparece en la primera hoja del papel sellado, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica. Los sellos sueltos se devolverán pegados en medios pliegos de papel cuando se trate de pliegos incompletos, con el sello tambien de la Administracion al dorso: si los pliegos estuviesen intactos, bastará que se ponga el sello de la dependencia de que proceda.

2.ª La operacion de cange se efectuará en el estanco ó estancos que se designen por los Jefes económicos, y se admitirán todos los efectos que se retira de la circulacion, excepto el papel de Multas de Ayuntamientos y el papel de oficio para Tribunales.

3.ª El papel sellado se cangeará por el papel timbrado de las doce clases que se crean, el de pagos al Estado, Letras de cambio, Pagarés de comercio, Pólizas de bolsa, Pólizas de préstamos y Licencias de uso de armas, caza y pesca por los documentos que se crean con iguales denominaciones.

Los sellos de Pólizas de Seguros por los timbres móviles de las doce clases.

Los sellos de Matriculas y los Académicos del curso de 1881 á 1882, por papel de Pagos al Estado.

Las Tarjetas postales, sellos de Recibos y cuentas y sellos del Impuesto de Guerra, por sellos de Correos y Telégrafos ó por timbres móviles de 10 céntimos, á voluntad de los particulares.

4.ª Dentro de cada clase, cuando existan análogas, se entregarán efectos del mismo precio que los que se presenten, y cuando esto no sea posible, se facilitarán de los más aproximados.

5.ª Si el documento ó documentos que se presenten al cange fuesen de más valor, y no pudiese compensarse éste con otros efectos de la misma clase de los nuevos que se emiten, se entregará la diferencia del exceso en sellos de Correos y Telégrafos, ó en timbres móviles de 10 céntimos, á menos que los particulares prefieran adquirir en cambio otro ú otros efectos de mayor precio de la misma clase que el presentado, en cuyo caso se les entregarán, previo pago en metálico de la diferencia de más que resulte entre unos y otros.

6.ª Cuando se presente un pliego de papel de oficio venta pública, se entregará, previo abono en metálico de 4 céntimos, otro de aquella clase, que se valora á 10 céntimos no obstante expresar el sello el precio de 6. Si se presentasen dos

ó más pliegos, se entregarán los que se necesiten á compensar su importe, y el exceso se exigirá en metálico, al menos que los particulares prefieran tomar papel timbrado de mayor precio, en cuyo caso se tendrá en cuenta lo que dispone la regla 5.ª

7.ª Para el cange de toda clase de efectos timbrados se exigirá en provincias, como requisito indispensable, la presentacion de la cédula personal, cuyo número y clase se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel ó documento timbrado, con la firma del interesado; al lado izquierdo, se estampará el sello de la expendedoría que cambie, y en su defecto, firmará y rubricará el encargado de ésta.

Los sellos sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que por clases y precios deben presentarse pegados los sellos.

Si se presentasen pliegos enteros de sellos que contengan la numeracion, se cambiarán en idéntica forma, pero firmando al dorso los interesados.

8.ª En el caso de resultar ilegítimos en el reconocimiento que en su dia ha de verificar la Fábrica del ramo, algunos de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales de justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador subalterno de Rentas ó Guarda-almacén, segun corresponda.

9.ª Quedan exceptuadas de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores, los efectos que se presenten en Madrid. Estos se cangearán en la tercera todos los dias no festivos del mes de Enero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el grabador que al efecto se designará.

10. El plazo que se fijará para el cange es improrogable, por lo que trascurrido el 31 de Enero próximo no se admitirá al cambio efecto alguno de los que se dejan expresados.

11. Tampoco se admitirán al cambio los efectos que á continuacion se expresan, y si se presentasen, en todo ó en parte, se pondrá á disposicion de los Tribunales, en union de los documentos, la persona ó personas que los lleven, dando cuenta del hecho á esta Direccion general.

EFFECTOS DE QUE SE TRATA.

Papel de Pagos al Estado.

De 2 pesetas 50 céntimos, pliegos números 63.316 al 63.367 y 64.681 al 64.705.

De 125 pesetas, pliegos números 2.463 al 2.490.

De 250 pesetas, pliegos números 2.208 al 2.225.

Sellos de Pólizas de Seguros.

Del sello 11.º, pliego núm. 12.427.

Sellos de Recibos y Cuentas.

Pliegos números 11.415 al 11.443.

Sellos del Impuesto de Guerra.

De 10 céntimos, pliegos números 217.805 al 217.824.

De 25 céntimos, pliegos números 1.648 al 1.660.

De 50 céntimos, pliegos números 6.668 y 6.669.

12. La devolucion del Sobrante se hará antes del dia 15 de Enero próximo y sin esperar el resultado de cange, cuyo envío á la Fábrica ha de verificarse por separado precisamente, dentro de los quince primeros dias de Febrero.

13. En las facturas de devolucion, proceda del sobrante ó del cange, como tambien en las guias, se consignará la numeracion de los efectos que la contengan.

14. Con los documentos sobrantes de que se deja hecho mérito, se devolverán tambien, pero con la debida separacion, todos los que existan de emisiones caducadas anteriormente.

15. Del acta general del recuento del sobrante en 31 del corriente, se remitirá copia certificada á esta Direccion general y á la Intervencion general de la Administracion del Estado, dentro precisamente del mes de Enero próximo, expresándose en dicho documento, con la debida separacion, los sobrantes que resultaron de cada clase en la capital y en cada una de las subalternas, y consignando la numeracion de los que la contengan.

Esta Direccion general espera que V. S. se servirá adoptar, en armonia con las anteriores disposiciones las que considere indispensables para que el importante servicio de que se trata se realice cual corresponde, cuidando además de anunciar inmediatamente al público, por medio del *Boletín Oficial*, cuanto al mismo interesa respecto á cange, forma de efectuarle, plazo improrogable que para ello se fija y expendedorías donde debe tener lugar.

Tambien recomiendo á V. S. que los representantes que se designen para asistir al reconocimiento en la Fábrica del Sello, concurren á la primera citacion que les haga el Jefe del Establecimiento, al cual participará V. S. oportunamente el domicilio del representante, en la inteligencia de que si este no asistiese, se efectuará operacion como si estuviese presente, haciéndose constar su ausencia en el acta que se redacte.

Debo por último, manifestar á V. S., á fin de que en consonancia dicte las medidas que considere precisas, que esta Direccion general exigirá la responsabilidad que proceda si no se devuelven, dentro de los plazos que se fijan, los efectos procedentes del sobrante y del cange, tanto de la capital como de las subalternas.

Sírvase V. S. acusarme recibo de la presente y ejemplares que la acompañan, remitiendo, al verificarlo, uno del *Boletín* en que se anuncie al público cuanto se refiere al cange.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1881.—Juan García de Torres.

Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de

Circular de 11 de Diciembre de 1865.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

1.ª Las Administraciones de Hacienda pública surtirán con la antelacion debida á todas las expen-

dedurias de la provincia, de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero en que precisamente ha de empezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

2.ª Los Administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operacion en las capitales. En las subalternas se hará en los estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya más de una expendedoría. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin próroga alguna. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el cange por los empleados de la terrena de diez á tres de la tarde, menos los días feriados, á cuyo fin la Administracion de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de ésta considere más conveniente y de menos molestias para el público.

3.ª El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las expendedorías del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los Administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

4.ª Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las Administraciones anunciar al público la condicion de que se presenten con distincion de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para cangear sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo ó instantáneo que practicará en la expresada terrena un grabador ó empleado pericial de la Fábrica Nacional del Sello. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra «Legítimos, ó ilegítimos» segun su caso, siendo responsable de los que se presenten en la Fábrica sin este requisito, los encargados de realizar el cange.

5.ª Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expendedorías del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangearlo en los primeros días del mes de Enero, á juicio de los administradores principales y subalternos, segun las distancias y circunstancias de cada punto. Los estancieros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberá cangearlo precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la Instruccion ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.ª El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto resulte en los almacenes y expendedorías, será devuelto á la Fábrica, con factura especial y en paquetes separados, para no confundirlo con lo que esté blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de veinticinco pliegos, y con distincion de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos segun resulten del cambio; pero tambien en paquetes separados como en el papel, por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública ó los Guarda-almacenes, podrán nombrar un representante que asistia al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la Fábrica Nacional del Sello, poniendo en conocimiento del Jefe de este establecimiento, al verificar la devolución, la persona que autorice con tal objeto, y su domicilio á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del día que ha de concurrir á presenciarse aquella operacion. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento, cuyas dos circunstancias, y la de hallarse los bultos precintados ó no, se consignarán en un acta especial, que se redactará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la Instruccion para estos casos, y conservando aquel documento en la Fábrica á los efectos oportunos. Si el representante de algun Guarda-almacen no asistiera al reconocimiento despues del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelacion, este establecimiento procederá á verificarlo como si aquel estuviera presente.

Circular de 14 de Diciembre de 1865.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

1.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expendedorías se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca que se haga de los almacenes sea el día 28, procurando que las existencias con que cuenten no sean tan excesivas que dificulten el cange, ni tan escasas que se resienta el servicio.

2.ª Los días 29 y 30 formarán

los Guarda-almacenes, Administradores subalternos y demás encargados de surtir, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.ª El día 31 á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de expencion con aquello que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dos anteriores ó en el mismo, se dará principio al recuento de los expresados efectos á presencia de los Jfes, autoridades y escribanos de Rentas que determina la Instruccion de 16 de Abril de 1816.

4.ª Concluido el recuento, y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formado cruz, y una cubierta sobre el nudo en que exprese el almacén de la Administracion de que procede la cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operacion; y los escribanos darn fe en la misma y en los testimonios que han de librar de todo lo que se recuenta, de haberse hecho así. La operacion de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningun pretexto, quedando exceptuadas de ella las resmas que se encuentren sin abrir.

5.ª Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las Administraciones principales de Hacienda pública para el día 6 de Enero, en los mismos términos que queden del recuento y precintado, con facturas duplicadas quedando una de estas en dichas oficinas, y decretando en la otra el «Admítase por los Guarda-almacenes.»

6.ª A la presentacion de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrán aquellos funcionarios romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando tambien en el acto la diferencia si la hubiere; en la inteligencia que serán responsables al resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la Fábrica, los mencionados Guarda-almacenes.

7.ª Entregado el sobrante de los subalternos en el almacén de la capital, las Administraciones dispondrán se proceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniéndolo á los del Guarda-almacén lo que reciban de los Administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando sean devueltos antes del día 15 y sin esperar el resultado del cange al público, cuya devolución se hará por separado en los términos prefijados en orden de 11 del actual.

8.ª El sobrante de la terrena de esta córte se devolverá en los mismos términos que lo de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo las mismas formalidades que se expresan en las reglas 3.ª y 4.ª, si bien no empe-

zará hasta el anochecer del día 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para su conocimiento, debiendo manifestar al propio tiempo que el estanco señalado para el cange es el que se encuentra situado en la calle de la Tarasca núm. 7, en esta Capital.

Palencia 27 de Diciembre de 1881.—P. I., Nicolás Alonso.

La Administracion Central de Rentas Estancadas con circular de 25 del corriente remite el anuncio que á continuacion se expresa:

•Direccion general de Rentas Estancadas.

El papel de oficio con el timbre del año 1882 que se expenda durante el mismo, se satisfará al respecto de diez céntimos de peseta cada pliego, no obstante expresar el referido timbre el precio de seis céntimos.

Las cantidades que pueden girarse con las Letras de cambio, Libranzas á la orden y Pagares de Comercio impresos, que se expendan desde 1.º de Enero, comprenderán, por lo que respecta á las fracciones desde un céntimo de peseta, no obstante expresarse en los documentos que es desde 25 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—El Director general, Garcia de Torres.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este periódico oficial para su debida inteligencia.

Palencia 27 Diciembre de 1881.—P. I. Nicolás Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FÁBRICA DE HARINAS.

Se arrienda una llamada «La Florida» de doce piedras, y un Molino Maquillero de tres piedras, radicante en el pueblo de Husillos, provincia de Palencia, inmediata al Ferro-caril de Norte.

Darán razon, en Santander Don Santos de Gandarilla, y en Palencia Don Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales. 3=3

TEJAR EN RENTA.

Se arrienda uno en Villasirga, que pertenece á D. Prócuro N. Garrachon, con dos hornos y cobertizos para calentarlos.

Tambien tiene otro cobertizo mas grande para depositar los materiales sin cocer, local proporcionado para recoger la cal, casa habitacion para la familia del tejero y tierra y agua sobrantes:

Con el tejear se arrienda una tierra á él contigua que hace una obrada y que es de buena calidad para producir y para fabricar tejas y ladrillos.

Los que quieran interesarse en el arrendamiento de ésta finca pueden entenderse con su dueño en Villasirga. 2=6—1 y m.

PASTOS.

En la Dehesa de Bustocirio, se admiten unas mil cabezas de ganado lanar que faltan para completar el cupo. Para tratar dirigirse á Santiago Merino, en Carrion de los Condes. 4—4

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.